REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2015-00153-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación mediante mensaje de datos enviado al correo institucional el día **6 de octubre de 2020 a las 4:53 pm**, presenta y sustenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., establece que cuando el Operador Judicial resuelva modificar la liquidación del crédito presentada por alguna de las partes, contra dicha decisión procede el recurso de apelación. Al respecto la norma en comento señala:

> "**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
> …
> 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)".

Respecto a la oportunidad procesal para interponerlo y los requisitos que este recurso debe cumplir encontramos que el artículo 322 del C.G.P. en lo pertinente señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
>
> **La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó,** en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**
>
> 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
> …
>
> **3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
> …
> Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
>
> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.
>
> **…".** (Negrillas propias).

Acorde con la anterior preceptiva normativa hay lugar a aseverar que contra el auto que modifica la liquidación del crédito ciertamente procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto en

forma verbal e inmediatamente una vez notificado la decisión por estrados durante una audiencia o cuando la providencia objeto de inconformidad sea dictada por fuera de una audiencia, el recurso de apelación puede interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado al igual que su respectiva sustentación siempre ante el Juez que la dicto.

Descendiendo al caso concreto el Despacho observa que el Auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual resolvió modificar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, fue notificado a las partes por estado No. 046 el **1 de octubre de 2020**, por lo que el término de los 3 días para la ejecutoria de la decisión transcurrieron durante los días **2, 5 y 6** de octubre de 2020 (3 y 4 fueron días no laborales) y si bien el recurso de apelación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional el día **6 de octubre de 2020,** lo cierto es que la hora de radicación fue a las **4:53 pm**, esto es **por fuera del horario laboral** actualmente vigente.

En efecto a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, en virtud de ello el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales adoptaron una serie de medidas con el objeto de proteger la salud de servidores, abogados y usuarios y tendientes a garantizar la prestación del servicio público de justicia, implementando el manejo de protocolos para el ingreso a sedes, atención a usuarios y modificación de horarios laborales.

Entra esas medidas se tiene la prevista por el artículo 1 del Acuerdo No. Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19",* expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, relativa a la delimitación del horario laboral a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al respecto se dispuso:

> ***"ARTÍCULO 1º. Horario laboral:*** *Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19,* ***el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos***

los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca *y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad." (Negrillas fuera del texto original).*

En tal sentido concordando la anterior disposición que fija el horario laboral de 1:00 pm a 4:00 pm, con el artículo 109 del C.G.P., que dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, hay lugar a aseverar que ciertamente el recurso de apelación presentado por la mandataria judicial de la Fiscalía General de la Nación a las 4:53 p.m. del 6 de octubre de 2020, no fue oportuno, pues para esa hora el Despacho ya no se encontraba en horario laboral (iba hasta las 4:00 p.m.), ya había cerrado, por lo que el aludido recurso se entiende presentado el día siguiente hábil, esto es el 7 de octubre de 2020, circunstancia por la cual el recurso de alzada fue presentado en forma extemporánea.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 30 de septiembre de 2020, acorde con lo precedentemente explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0531d8b4121b78406450ed2405a4217858723fe96e8a21f0c0efc79f178cfa**

Documento generado en 22/10/2020 10:38:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-**2017-00251**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día tres (03) de septiembre de la presente anualidad, no se llevó a cabo.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página *web* de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582e1f2e9a31585ea1f824b337b9f1329faffc1b9de6050c64f4c2e3f6e644c**

Documento generado en 22/10/2020 10:39:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-**2017-00279-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CASTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.* ***El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****,* ***cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****.* ***caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y* ***la sentencia se proferirá por escrito****.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 13 a 21 del expediente digital y la parte demandada los documentos obrantes en medio magnético a folios 110-117, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 13 a 21 del expediente y los documentos aportados por la parte demandada a folios 110-117 ib., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c27a23cdd8861bc24fd27d9d1b5d9f10028b425b78a9328a87c5643bc8f57**

Documento generado en 22/10/2020 10:38:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación.

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2018-00263**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO GONZALEZ HERNANDEZ Correo: paula.opayome@certusconsultores.co
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Correo: galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para reprogramar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (…)".*

En ese orden de ideas, una vez revisado el líbelo, así como la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon excepciones mixtas cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente el expediente administrativo contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

Parte Actora

Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 14 a 46 del archivo 01. del expediente digital.

Parte demandada – Nación - Rama Judicial - DESAJ:

En la contestación de la demanda, la entidad no aportó ni solicitó la práctica de pruebas (Ver folio 84 del archivo 01. del expediente digital).

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO identificada con la C.C. No. 31.573.694 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.486 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el archivo 04.3 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con la C.C. No. 1.144.034.468 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 04. del expediente digital.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIELA RUIZ SUAREZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY TORRES CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00007-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día tres (3) de septiembre de dos mil venite (2020), no se llevó a cabo.

El JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **29 DE OCTUBRE DEL 2020, A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página *web* de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cfd6b71a0f0e39d24ed562481c8512c1cdfdd64bda53ff3133696662c4743**
Documento generado en 22/10/2020 10:39:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-**2019-00168-00.**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILETH PALOMEQUE QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.* ***El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****,* ***cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****.* ***caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y* ***la sentencia se proferirá por escrito****.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por

escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 9 a 20 del expediente digital y la parte demandada los documentos obrantes a folios 41-52 ib., por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 9 a 20 del expediente y los documentos aportados por la parte demandada a folios 41-52 ib., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52393d1e829f58b6312e999bdd4954b5debc5f2bc7da872b82425ed2c45fa006**

Documento generado en 22/10/2020 10:38:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HURTADO PARRA
DEMANDADO:	INCIVA Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

Antes de entrar a pronunciarse sobre la viabilidad en la admisión de la presente demanda, el Despacho hará las siguientes precisiones:

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma se hallaba acorde con los postulados del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en virtud a que la Jurisdicción Ordinaria-Laboral, en primera medida conoció del presente asunto declarando la falta de jurisdicción en segunda instancia. Encontrándose dentro del término legal otorgado, la parte demandante subsanó la falencia establecida en el escrito inicial.

En este punto, resulta pertinente clarificar que al declararse la falta de Jurisdicción, todo lo actuado hasta el momento conserva su validez. Lo anterior conforme lo indica el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual alude:

> *"(…)* ***Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.***
>
> *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo,* ***lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente****; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo****, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla****, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con el anterior precepto normativo, éste Juzgador de Instancia hará un recuento procesal:

1. Mediante auto Interlocutorio del 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, admitió la presente demanda, ordenando notificar la misma a la parte demanda INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA- y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA[1].

2. Mediante aviso y notificación, el Juzgado de conocimiento, notificó a las entidades demandadas sobre la existencia del aludido proceso[2].

3. El 21 y 22 de septiembre de 2016 el Departamento del Valle del Cauca[3] y el INCIVA[4] procedieron a contestar la demanda respectivamente.

4. A través de audiencia pública No. del 2 de octubre de 2017 de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, se pronunció respecto a la conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y el decreto de pruebas[5]. El 5 de diciembre de 2017 se practicaron pruebas y se alegó de conclusión[6].

5. El 15 de enero de 2018 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron pretensiones de la demanda y ordenó el trámite de consulta ante el superior funcional.[7]

6. El Tribunal Superior de Cali Sala Laboral mediante auto del 3 de julio de 2019, resolvió declarar la nulidad a partir de la sentencia No. 002 del 15 de enero de 2018, por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali-Reparto[8].

[1] Fls. 117-118.
[2] Fls. 120-124.
[3] Fls. 274-296.
[4] Fls. 126-135.
[5] Fls. 338-339.
[6] Fls. 342-350.
[7] Fls. 353-254.
[8] Fls. 368-370.

Teniendo en cuenta la norma atrás transcrita, y que el auto admisorio de la presente demanda fue notificado en debida forma a la parte demandante, a las partes demandadas y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, el mismo en principio respecto a éstos dos últimos sujetos procesales, conservará su validez para todos los efectos procedimentales.

Sin embargo, tenemos que éste Despacho ordenó a la parte demandante adecuar la demanda conforme los requisitos formales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En cumplimiento con lo anterior, el apoderado judicial del señor Luis Alberto Hurtado Parra, procedió de conformidad, presentando con el escrito de demanda nuevos argumentos jurídicos (concepto de violación, cargos de nulidad) y pretensiones.

Bajo este entendido, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, éste Operador Judicial, ordenará notificar nuevamente a las entidades demandadas INCIVA y Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de que trata el artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y 200 del CPACA, ejerzan su derecho de contradicción, teniendo en cuenta los nuevos argumentos jurídicos y pretensiones esbozados por la parte accionante en libelo demandatorio.

Adicionalmente, en el sub-lite, se llevaran a cabo las audiencias previstas en el CPACA en el curso del proceso, ello teniendo en cuenta que en las diligencias practicadas en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral jamás intervino el Ministerio Público como sujeto procesal, tal y como ocurre en esta jurisdicción. En efecto recordemos que en aquél trámite frente a la admisión de la demanda, nunca se notificó personalmente al Ministerio Público, quien es sujeto procesal especial dentro de todos los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto, el artículo 303 del C.P.A.C.A., señala:

> *"(…)* ***Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público. <u>El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico</u>****, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. (Negrilla y subraya fuera del texto)*
> *(…)".*

En este orden de ideas, y para evitar posibles nulidades en el sub-judice por la indebida notificación del auto admisorio a quien por ley debe ser citado (numeral 8, artículo 133 CGP[9]), ésta Operadora

[9] **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
…
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Judicial, ordenará la notificación del presente proveído al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Lo cual esta en consonancia con el pensamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional plasmado en la Sentencia C-537 de 2016[10], quien a propósito del examen de constitucional al citado artículo 138 del CGP, dispuso que si bien tal precepto contempla la conservación de la validez de lo actuado ante una falta de jurisdicción, ello no obsta para que pueda declarase su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal diferente de nulidad, tal y como ocurre en el caso sub-examine.

De otro lado, es dable advertir que las pruebas legalmente recaudadas y que fueron controvertidas por las partes, serán válidas y tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión que en derecho corresponde, acorde a la norma en cita.

Aclarado lo anterior, el Despacho procederá a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo impugnado no procedía ningún recurso por lo que se tiene por concluido acorde con el numeral 1 artículo 87 CPACA.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito. Sin embargo la parte actora lo agotó acorde con la constancia del 25 de mayo de 2016, expedida por el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali[11].

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016, M.P. Alejandro Linares Castillo. *"(…) La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial.* ***Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente****. (…)".* (Negrillas propias).

[11] Fls. 112-113.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por LUIS ALBERTO HURTADO PARRA a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA- y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las partes demandadas INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA- y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**,** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las demandadas INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA- y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las demandadas INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA- y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO y por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem.*

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 94.227.182 de Zarzal, portador de la T.P. No. 117.350 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y a los doctores JHONATAN VARELA NARVAEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.638.657 de Cali, portador de la T.P. No. 204.385 del C. S. de la J. y a MAURICIO VANEGAS QUINTERO, identificado con la C.C. No. 16.803.709 de La Victoria, portador de la T.P. No. 216.050 del C. S. de la J., como apoderados suplentes, de conformidad con el poder obrante a folios 391-393 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ea7cc4e98cff53801eed68dd7434d0fe11fbf9f2113e8c85361de99a95bc7f

Documento generado en 22/10/2020 10:38:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-012-2019-00286-00**
ACCIONANTE: **JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio de la entidad en dar respuesta a la petición de fecha 4 de marzo de 2019, por medio del cual se entiende negada la solicitud de una pensión de invalidez.

Por auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar o unidad donde prestó los servicios el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco, quien según los hechos de la demanda ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. (fl. 47).

En respuesta a lo anterior, la Sección de Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó la certificación de fecha 27 de febrero de 2020 radicada bajo el No. 2020308000357531:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, a través de la cual manifestó que, consultado el Sistema de Información y Administración del Talento Humano – SIATH- registra que el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con **documento No. 200400056386, código militar 11800691**, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Voluntario desde el 1 de agosto de 1993, y que la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde a la Compañía Plan Especial No. 25 con sede en Valledupar – César. (fl. 51).

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, el Despacho requirió a la entidad demandada a fin de esclarecer la información remitida, teniendo en cuenta que la identificación del señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, sobre quien se solicitó la información del último lugar de prestación de servicios, corresponde a la **Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691** de Quibdó – Choco, y la certificación aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional **corresponde al número de documento 200400056386, código militar 11800691**, desconociéndose si se trataba de la misma persona.

Al anterior requerimiento la entidad accionada dio respuesta mediante Oficio No. 2020308001541361: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 4 de septiembre de 2020, indicando lo siguiente:

"…respecto a la información contenida en el oficio radicado No.2020308000357531 de fecha 27 de febrero de 2020, con los datos requeridos se encontró el señor JHON JAIRO CUESTA CORDOBA quien se identifica con documento No.200400056386 y código militar No.11800691, sin embargo, al realizar la búsqueda en el sistema con la cédula de ciudadanía No. 11.800.691, no se encontró ningún registro. Es de señalar, que el documento registrado del mencionado corresponde a un código con el cual ingresaban los registros al sistema y no al número de cédula, no obstante, ***el número requerido registra en el campo código militar****…"*

Bajo tales condiciones, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del asunto sometido a estudio en virtud del factor territorial, como pasa a exponerse.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

> *"**Art. 156.**- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *1. (…)*
> *2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos son competentes, en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que la última unidad en la que prestó sus servicios el accionante fue en la Compañía Plan Especial No. 25 con sede en Valledupar – César, según se infiere de las respuestas emitidas por la entidad accionada a los requerimientos previos realizados por el Despacho, las cuales se refieren al señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con documento No. 200400056386, código militar 11800691, precisando que el documento registrado corresponde a un código con el cual ingresaban los registros al sistema y no al número de cédula; que sin embargo, el número requerido registra en el campo código militar, el cual esta Operadora observa que coincide con el número de identificación del aquí demandante.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Valledupar – César (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1º numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional",* razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.

2. REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Valledupar – César (reparto), la demanda interpuesta por el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA a través de

[1] **Art.168**- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7d4431f9d9fab55cbb4c8d17592ff3bdb55ae7435cefe4bdb833ef3b21cc52d

Documento generado en 22/10/2020 10:58:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-**2019-00340-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MYRIAM MUÑOZ TORRES

Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de Lesividad, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial, en contra de la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad[1].

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – sustitución pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito. Además, el referido artículo 161 claramente estipula que *"Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una sustitución pensional a la parte accionada.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra de la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR a la demandada MYRIAM MUÑOZ TORRES, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** el Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES, **b)** a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho, y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda: **a)** a la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES, **b)** a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho, y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias

para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folios 14-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96588bcf5bdbf9b39bc2cc079ad089b5aefb44d37e812eb1a511e0e8d60bb60**

Documento generado en 22/10/2020 10:38:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00026-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA
Correo: nikelu3@hotmail.com y miaco8@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Se observa que mediante mensaje electrónico remitido el 08 de septiembre de la presente anualidad, la demandante MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, el despacho resalta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que sobre derecho de postulación dispone:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Conforme a la referida norma, se tiene que para comparecer al proceso, las personas deben hacerlo por conducto de abogado, y en sub examine se observa que la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA radica directamente su escrito de desistimiento.

Teniendo en cuenta la norma antes relacionada y en atención a que la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA confirió poder al doctor MILLERLANDY ACOSTA GARCIA (folio 13 del archivo 01. del expediente digital), su comparecencia al proceso debe hacerse por conducto de su apoderado. En virtud de ello, no se le dará tramite al escrito de desistimiento elevado por la demandante y se le exhortará para que presente su escrito a través de su aperado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al desistimiento elevado por la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la señora MARIA DEL CARMEN MORALES a que radique su escrito de desistimiento a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd82e5d6cfe4a2e2e38bac9d2db49d4a160761b275bdac276136d8597e878ee**
Documento generado en 22/10/2020 10:38:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00035-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO:	UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderado judicial la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la terminación por mutuo acuerdo de un proceso de determinación de obligaciones tributarias.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7º, y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se promueve sobre el monto de impuestos, contribuciones y tasas nacionales cuando la cuantía no excede los 100 SMLMV. Aunado a que el domicilio fiscal del accionado es Cali (fl.19), y por ende, en dicho lugar se entiende presentadas las declaraciones o autoliquidaciones de aportes consignados en las planillas de liquidación.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra el Acta No. 18 del 31 de octubre

2018 expedida por la UGPP, procedía únicamente el recurso de reposición el cual no es obligatorio para agotar el procedimiento administrativo, sin embargo la parte actora interpuso este recurso el cual fue resuelto a través de la Resolución No. PAR 428 del 26 de marzo de 2019 (fl. 146-151), con lo cual se entiende por cumplido tal presupuesto.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1285 de 2009 y Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – contribuciones parafiscales-, éste no requiere agotar dicho requisito. Al respecto sobre la naturaleza tributaria de las contribuciones parafiscales administradas por la UGPP el Consejo de Estado explicó:

> *"(…) De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que* ***en los casos no susceptibles de conci****liación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. … En el sub examine se observa que los actos demandados son: i) la Resolución RDO 817 del 23 de julio de 2014, por la cual Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP determinó el monto de los aportes parafiscales a cargo de la demandante por los periodos de diciembre de 2011 y de enero a noviembre de 2012 y ii) la Resolución RDC 016 del 19 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la liquidación oficial de revisión. Como se explicó en párrafos anteriores****, la determinación de las contribuciones parafiscales son un asunto de naturaleza tributaria*** *y, su administración y control se rigen por las normas del Estatuto Tributario. (…)"* (Negrillas propias).[1]

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que Resolución No. PAR 428 del 26 de marzo de 2019 proferida por el Director Jurídico de la UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, fue notificada a la sociedad demandante el 8 de abril 2019 (fl. 145), por lo que el término de caducidad de los 4 meses inició desde el **9 de abril de ese año** hasta el **9 de agosto de 2019**, y como la demanda fue radicada ese **último día (fls. 166-167)** ante esta Jurisdicción dicho fenómeno procesal no se configuró.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 30 de agosto de 2016, No. Interno 22213, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E), Actor: PPC S.A., Demandado: UGPP.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por

el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a453224207356ca1b0557a3d8e62ffa2c06cc17f38c5f4943019c8eb3acddc

Documento generado en 22/10/2020 10:38:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2020-00041-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTRO.

Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto del 10 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara la constancia de la conciliación prejudicial ante el representante del Ministerio Público, en el cual se integren la totalidad de pretensiones y se cite a la entidad demandada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009, así como la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 741 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Aura Magola Montenegro Benavides.

La parte actora aportó la documentación requerida dentro del término previsto para el efecto, acorde con la constancia secretarial visible en el expediente digital.

Superado lo anterior, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE REESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra la Resolución No. 741 del 8 de agosto de 2019, no procedía ningún recurso por lo cual se entiende agotada la actuación administrativa.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, el mismo se cumplió acorde con la constancia de conciliación extrajudicial fallida del 11 de febrero de 2020 expedida por la Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d), toda vez que el acto impugnado fue notificado el 8 de agosto de 2019, por lo que el término de los 4 meses de caducidad inició a partir del 9 de agosto de 2019 e iba en principio hasta el 9 de diciembre de 2019, sin embargo, el mismo se suspendió el 29 de noviembre de 2019 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es cuando faltaba 11 días para la caducidad. Plazo que continuó desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2020, no obstante, la demanda fue radicada el **14 de febrero de 2020**, es decir, dentro del término de caducidad.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE REESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE REESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE REESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE REESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 6.333.916 de Jamundí, portador de la T.P. No. 178.466 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7b47948a00ec564461b0014f994a68c32bbc106a923165ddc899e44bcc6254d

Documento generado en 22/10/2020 10:38:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00050-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	RAQUEL BELTRAN CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora RAQUEL BELTRAN CHAVES a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, en este caso se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora RAQUEL BELTRAN CHAVES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**,** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-; al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7a9e4189c254812df815f792f522da0f18e33fdc543e25b53e282b42605ac36

Documento generado en 22/10/2020 10:38:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2020-00061-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
ACTOR: **ABEL ARIAS CASTAÑO**
DEMANDADO: **UGPP**

Encontrándose a despacho para decidir si procede librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se advierte que el accionante pretende que, de manera previa, se requiera a la UGPP para que expida copia del soporte probatorio con el que concluyó que no se realizaron aportes a pensión de los factores salariales que se incluyeron en virtud de la reliquidación pensional ordenada mediante la sentencia del 17 de enero de 2013.

Además, pidió que se ordene a la UGPP le reconozca y pague la suma de $5.792.209.00 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados mediante la sentencia del 17 de enero de 2013 en la que se dispuso "*realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la respectiva deducción legal"*, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de 22 de junio de 2017.

También solicitó que: **i)** se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaban las normas vigentes durante el tiempo de servicio (Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985) desde el 17 de marzo de 1969 hasta el 31 de marzo de 1994. **Ii)** se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del 11.5% de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 1994, **iii)** se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del 12.5% de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993, **iv)** se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del 13.5% de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y **v)** por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP, causados desde el día siguiente al pago del retroactivo hasta que se cancele el monto que se descontó de forma equivocada, **vi)** se condene en costas a la parte demandada.

El título ejecutivo en el que se sustentan Las peticiones anteriores corresponde a la sentencia de 17 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali en la que se dispuso:

> "*(…) 3. A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN- a reliquidar la pensión de jubilación del señor Abel Arias Castaño teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por aquel durante el último año de servicios, es decir, entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de diciembre de 2003, factores que son: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, sobresueldo nacional, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.*

Igualmente, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a realizar descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la respectiva deducción legal.

4. *En consecuencia, CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, a pagar al señor ABEL ARIAS CASTAÑO las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2003, debidamente ajustado su valor conforme a la fórmula propuesta anotada en la parte considerativa de esta sentencia, pero con efectos fiscales a partir del 3 de marzo de 2008 por prescripción trienal, como quiera que la petición de reliquidación fue radicada ante la entidad el 3 de marzo de 2001"*

La providencia anterior fue confirmada mediante sentencia Nro. 121 de 22 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y adicionada mediante sentencia complementaría Nro. 124 de 22 de junio de 2017, para incluir dentro de la reliquidación la prima de servicios como factor salarial, así:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto a la sentencia No. 121 del 22 de junio de 2017 proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

"QUINTO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 17 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali el cual quedará de la siguiente manera:

3. A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, a reliquidar la pensión de jubilación del señor ABEL ARIAS CASTAÑO, teniendo en cuenta que todos los factores salariales devengados por aquel durante el último año de servicios, es decir, entre el 01 de enero de 2003 y el 30 de diciembre de 2003, factores que son: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, sobresueldo nacional, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.

Igualmente, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a realizar descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la respectiva deducción legal."

En cumplimiento de la orden anterior, la UGPP expidió la Resolución Nro. RDP042169 de 23 de octubre de 2018 en la que dispuso:

"*ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 21 de junio de 2018, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) ARIAS CASTAÑO ABEL, ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de $1.046.183 (UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2004, con efectos fiscales a partir del 3 de marzo de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

(…)

ARTICULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor ARIAS CASTAÑO ABEL, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($11.592.988.00) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia, se proceda a adelantar su cobro (…)"

Frente al acto anterior, el señor Arias presentó solicitud de aclaración, corrección o modificación por considerar que para realizar las deducciones por factores no cotizados, la entidad debía contar con soportes legales expedidos por los nominadores, en los que se indicara la periodicidad, las cuantías del rubro devengado y si sobre ellos se había realizado descuentos, porque de no hacerse así la

deducción resultaba ilegal. También planteó que en el evento en que se determinara que se debían hacer aportes a pensión –sobre factores no cotizados- por un lapso superior al último año de servicios, debía darse aplicación al término prescriptivo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

La solicitud fue resuelta de forma desfavorable mediante Resolución Nro. RDP007542 de 07 de marzo de 2019. En el acto la entidad explicó que el calculó de la suma reclamada por concepto de aportes a pensión se hizo de conformidad con la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que corresponde a un cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos. Le explicó la metodología para determinar el valor adeudado.

Le aclaró que los valores adeudados se liquidaron a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, desde el 01 de abril de 1994, porque a partir de esa fecha se reconocen las pensiones con base en los aportes efectuados. También explicó que en el caso objeto de análisis no era factible aplicar el fenómeno extintivo de prescripción porque se trata del reconocimiento y pago de una prestación vitalicia, imprescriptible e irrenunciable.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación contra la Resolución RDP007542 de 07 de marzo de 2019. En síntesis, manifestó que no estaba de acuerdo con el monto de los descuentos que hizo la entidad –UGPP- por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados por valor de $11.592.988.00. En su criterio, teniendo en cuenta que el monto de la pensión es el equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, los descuentos deben hacerse por los factores devengados en ese periodo y no en toda la vida laboral como lo liquidó la entidad.

Adicionalmente, señaló que la entidad no argumentó ni demostró sobre cuáles factores se efectuaron o no descuentos para pensión, ni explicó la fórmula que utilizó para llegar a ese monto, por lo que consideró que el valor cobrado es arbitrario y desproporcionado, más aun si se tiene en cuenta que toda la vida laboral del señor Castaño se rige por diferentes normas. Finalmente, manifestó que la entidad no aplicó la prescripción frente a los aportes no cobrados en su oportunidad.

La UGPP mediante Resolución Nro. RDP015369 de 20 de mayo de 2019 resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución RDP007542 de 07 de marzo de 2019. En esta oportunidad, reiteró la fórmula matemática del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y explicó el método de cálculo actuarial que utilizó para llegar a la suma adeudada.

En el contexto descrito, el Despacho considera que la pretensión cuya ejecución se solicita no se encuentra consignada de manera clara y expresa en las providencias objeto de ejecución. A esta conclusión se arriba luego de analizar que si bien en las sentencias que ordenaron la reliquidación de la pensión del señor Arias Castaño autorizaron a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para que realice descuentos sobre los nuevos factores salariales incluidos en el ingreso base de liquidación pensional, frente a los que no se hubieran realizado los respectivos aportes de Ley, los fallos no establecieron el límite temporal que se debe tener en cuenta para el pago de los mismos, esto es, el último año de servicios, los últimos 10 años o toda la vida laboral del trabajador.

Adicionalmente, los actos administrativos que dieron cumplimiento a los fallos abordaron aspectos nuevos respecto al periodo que abarca la liquidación de los nuevos factores, la fórmula y el método para realizar el cálculo de dichas sumas y la improcedencia de aplicar el fenómeno de prescripción previsto en el Estatuto Tributario, razones jurídicas con las que el accionante no se encuentra de acuerdo y que en criterio del Despacho deben ser controvertidos a través del medio de control pertinente.

Ahora bien, luego de revisar la orden dada en las sentencias que dispusieron la reliquidación pensional del señor Arias Castaño, para el Despacho no es claro en qué se apoya el ejecutante para

reclamar el reconocimiento y pago de $5.800.778.95 correspondientes al 25% de la deducción hecha frente al retroactivo que se generó el virtud de la reliquidación. Primero porque ése monto –conforme a la liquidación adjunta- se determinó teniendo en cuenta el valor de los aportes de toda la vida laboral del señor Arias (17 de marzo de 1969 hasta el 30 de diciembre de 2003), debidamente indexados, aun cuando en el acto que negó la petición de aclaración, complementación o modificación la resolución que ordenó la reliquidación, la entidad de manera expresa señaló que el pago de los aportes adeudados se calculó a partir del 01 de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 que dispuso el reconocimiento pensional con fundamento en los aportes efectivamente realizados, y segundo porque no se evidencia la razón jurídica para que la deducción sea por ése porcentaje.

En la misma línea de pensamiento, no es factible que a través de la acción ejecutiva el accionante pretenda que el Juez liquide la proporción de los aportes conforme a la Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993, en los términos pedidos en los numerales 2 a 5 del acápite "pretensiones" de la demanda, porque –se reitera- los títulos en los que se sustentan tales pedimentos no señalaron de manera clara y expresa ésos aspectos.

Así las cosas, en el caso que se analiza, no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual dispone:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

A la luz de la disposición anterior, en el presente asunto ni los fallos objeto de ejecución, ni los actos que dieron cumplimiento a la orden judicial contienen una obligación clara[1] y expresa[2] que permita –mediante la vía ejecutiva- exigirle a la UGPP el reconocimiento y pago de la suma de dinero que reclama el señor Arias Castaño y menos aún el deber liquidar la proporción de los aportes que debe cancelar en virtud de la orden de reliquidación de su pensión.

Es importante poner de presente que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que no ocurre en el presente asunto. Por tanto, el mandamiento de pago solicitado debe negarse, en la medida en que no cumple con los requisitos sustanciales o de fondo que debe contener el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1.-NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor ABEL ARIAS CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

[1] *"La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"* Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946). Oct. 28/19.

[2] *"La obligación será expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título, sin que para ello se deba acudir a elucubraciones o suposiciones*". Ib.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.456.810 de Bogotá (D.C.) y T.P. Nro. 41.146 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3224bf639196b25e5c7c12b666835546d59b57ae12a19353797373fc1a723c7b

Documento generado en 22/10/2020 10:38:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **76001-33-33-012-2020-00063-00**
DEMANDANTE: **GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Objeto del Pronunciamiento:

Subsanada la demanda conforme fue ordenado en auto del 15 de julio de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por la señora GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ HENAO, a través de apoderado judicial, en contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – HUV, EMSSANAR SAS y CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y cuyos hechos presuntamente acaecieron en el Municipio de Cali- V.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 2 de marzo de 2020, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad (fls. 12 y 13).

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en los procesos de responsabilidad médica por intervenciones quirúrgicas el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente al hecho que lo generó, y conforme la demanda la señora Gloria Ensueño Vasquez fue intervenida incialmente el 17 de enero de 2018, por lo que la parte actora tenía hasta el 18 de enero de 2020 para la presentación de la misma, sin emabargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2020, es decir, faltando 4 días parar el vencimiento del término, el cual se retomó el 3 de marzo de 2020 (día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría), lo que significa que la parte demandante tenía hasta el 6 de marzo de 2020 para ejercer la presente acción y lo hizo el 2 de marzo de 2020, tal y como consta en el acta individual de de reparto.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ HENAO, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – HUV, EMSSANAR SAS y CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – HUV, EMSSANAR SAS y CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C.G.P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – HUV, EMSSANAR SAS y CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – HUV, EMSSANAR SAS y CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ISABELA RIOS CASTILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.662.015 y Tarjeta Profesional No. 275.636 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
514e5bb70f33ea4d5a9284b5e473c3bb3734c470eef1e346620fddfa989574ec
Documento generado en 22/10/2020 10:37:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para informarle que mediante auto de 24 de agosto de 2020 se indamitió la demanda. La providencia se notificó en estado Nro. 37 de 25 de agosto de 2020 y el término para subsanar corrió durante los días 26, 27, 28 y 31 de agosto y 1, 2 3, 4, 7 y 8 de septiembre de 2020.

El 01 de septiembre de 2020, a través del correo institucional, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

09 de agosto de 2020.

Carmen Elena Zuleta Vanegas
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-**2020-00094-00**
DEMANDANTE	DESIDERIO ORTIZ TIJO abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de 24 de agosto de 2020 se indamitió la demanda. Dentro del término legal otorgado la parte demandante presentó escrito de subsanación y corrigió los errores advertidos en el auto inadmisorio.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor DESIDERIO ORTIZ TIJO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUDACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437

de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante la falta de respuesta a la petición de 27 de agosto de 2019.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reajuste de la mesada pensional y devolución de aportes-, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto de carácter negativo.

5.Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor DESIDERIO ORTIZ TIJO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces

que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 47 y 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5065b8797ed895454b6264a6dc77ef63b3bcae4a49529ab30bcd8b918de3e49
Documento generado en 22/10/2020 10:38:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00097-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO AYALA THORP **abogadooscartorres@gmail.**com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

1. Objeto del Pronunciamiento

Subsanada la demanda conforme fue ordenado en auto del 24 de agosto de 2020, se debe decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor ROBERTO AYALA THORP a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

2.5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

2.6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ROBERTO AYALA THORP** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 46 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5918a54a222be54748f8a4659da30e38eeea00ee7f9682eeeb4c037e80557c0c
Documento generado en 22/10/2020 10:38:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación.

RADICACION No.	76001-33-33-012-**2020-00098**-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE POTES ARENAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

El apoderado judicial de la parte actora a través del correo institucional del Juzgado presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 1 de septiembre de 2020 que improbó el acuerdo conciliatorio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos**:*
>
> *4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales**, recurso que solo podrá ser interpuesto por **el Ministerio Público** (…)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que *"(…) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Entonces, una lectura armónica de las disposiciones en comento conduce a concluir que sólo es apelable la decisión que apruebe una conciliación judicial o extrajudicial, recurso que puede interponerse únicamente por el Ministerio Público, en consecuencia, el recurso interpuesto por la parte actora es improcedente. No obstante, el artículo 242 del CPACA señala que contra los autos que no sean susceptibles de apelación o queja procede el recurso de reposición, en los términos dispuestos en el CGP respecto de su oportunidad y trámite.

El artículo 318 del CGP prevé que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan y si el auto se profiere fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto que improbó el acuerdo conciliatorio se notificó en estado Nro. 40 del 02 de septiembre de 2020 y la parte actora recurrió la decisión a través he escrito que envió al correo institucional del Despacho el 03 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal, por lo que la inconformidad planteada se tramitará como recurso de reposición. Del recurso se dio traslado a las partes por 3 días.

La decisión que se objeta determinó que en el expediente no existía sustento probatorio de que en los años 2016 a 2019 objeto de conciliación las partidas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, no hubieran sido reajustadas anualmente junto con la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia. El apoderado recurrente por su parte aduce que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias de las que se evidencia que no es lesivo para el patrimonio público

Aseguró que CASUR, luego de la revisión del expediente administrativo del solicitante, verificó que las partidas objeto de conciliación no han sido reajustadas, razón por la que propuso formula conciliatoria para hacer menos gravosa la afectación al patrimonio público, ya que de acudir a una demanda el monto a pagar sería superior al valor conciliado.

En el contexto descrito, la controversia que surge es de carácter probatorio respecto al pago del reajuste anual que debían tener las partidas correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y subsidio de alimentación durante los años 2016 al 2019 que originó la conciliación prejudicial que aquí se analiza.

Al revisar exhaustivamente -una vez más- los documentos que fueron remitidos por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos para el control de legalidad del acuerdo logrado por las partes, el Despacho advierte que, en efecto, como se señaló en el auto recurrido, no existen pruebas que permitan cotejar que a partir del año 2010, fecha en que fue reconocida la asignación de retiro del señor Enrique Potes Arenas, las partidas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y subsidio de alimentación hayan permanecido invariables, esto es, sin el debido ajuste anual para evitar la pérdida de su poder adquisitivo. De los documentos anexos sólo se evidencia el valor pagado en el año 2019 pues sólo se allegaron recibos de pago correspondientes a ése año, sin embargo, no hay manera de establecer cuáles fueron los montos cancelados en el periodo objeto de conciliación, esto es, desde el 2016 hasta el 2019.

Adicionalmente, pese a que se trata de un debate de carácter probatorio, con el recurso de reposición tampoco se aportaron los documentos necesarios y pertinentes para esclarecer el asunto objeto de conciliación, por lo que la decisión no puede variar, ya que contrario a lo planteado por el recurrente, el control de legalidad que hace el Juez Contencioso debe soportarse en elementos de prueba que permitan avalar el acuerdo logrado por las partes y no puede supeditarse a la revisión que haga exclusivamente la entidad convocada de los antecedentes administrativos; por el contrario, éstos documentos deben allegarse junto con los que se originan en virtud del trámite de conciliación prejudicial para que sean estudiados en su integridad por el juez.

En razón a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se confirmará la decisión que improbó el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte convocante contra el auto de 01 de septiembre de 2020 que improbó el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 01 de septiembre de 2020 que improbó el acuerdo conciliatorio logrado en el proceso de la referencia, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc6d73f8255f8f436da59764c85e159606a2fea46b2eb5d4b84059ce9fd02e5a
Documento generado en 22/10/2020 10:38:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 26, 27, 28, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de septiembre de 2020 (Los días 29, 30 de agosto, 05 y 06 de septiembre de 2020 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 1 de septiembre de 2020, obrante en los archivos de la carpeta 04. del expediente digital.

Sírvase proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00100-00**
ACCIONANTE:	**XIOMARY CASSANOVA CASTILLO**
	Correo: abogadooscartorres@gmail.com
	xiomcasanova@yahoo.es
ACCIONADO:	**NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico No. 037 del 25 del mismo mes y año, el despacho dispuso inadmitir el proceso de la referencia en atención a que no se acreditó, a la presentación de la demanda, el envío simultaneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, por lo que se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días a fin de que subsane tales falencias.

A través de mensaje electrónico[1] remitido el 1 de septiembre de la presente anualidad, la pare actora presentó escrito de subsanación[2] junto con el cual aportó la documentación solicitada.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora XIOMARY CASSANOVA CASTILLO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, previo las siguientes **Consideraciones:**

---

1 Archivo 01. de la carpeta 04. del expediente electrónico.
2 Archivo 02 de la carpeta 04. del expediente electrónico

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **XIOMARY CASSANOVA CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 46 y 47 del archivo 02. del expediente digital.

7. REQURIR a la parte actora a fin de que acredite el envío por medio electrónico del escrito de subsanación de la demanda, a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
476d4941bcdb511710407c3c392870c04a99d769444fd4a894ab45dbd37ea15e
Documento generado en 22/10/2020 10:38:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para informarle que mediante auto de 02 de septiembre de 2020 se indamitió la demanda. La providencia se notificó en estado Nro. 041 de 03 de septiembre de 2020 y el término para subsanar corrió durante los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020.

El 14 de septiembre de 2020, a través del correo institucional, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

28 de septiembre de 2020.

Jenny Imbachi
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2020-00115-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **NIDIA MENDOZA MONTOYA**
DEMANDADO: **ESE RED SALUD DE ORIENTE**

Mediante auto de 02 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara la solicitud que dio origen al acto acusado. Dentro de la oportunidad legal concedida el accionante subsanó la demanda y aportó el documento requerido.

Al revisar la demanda de la referencia, impetrada por la señora NIDIA MENDOZA MONTOYA contra la Empresa Social del Estado RED SALUD DEL ORIENTE ESE, se advierte que la misma debe ser rechazada parcialmente por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad con restablecimiento del derecho de un acto administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Veamos:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda***
> *La demanda deberá ser presentada*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente* ***prestaciones periódicas****. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*** *(…)"*

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Oficio EPL-110.31.01.969 de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual la ESE Red Salud de Oriente negó la solicitud de reconocimiento de relación laboral –contrato realidad- entre la demandante y la entidad surgida en virtud del tiempo en que la señora Mendoza Montoya laboró para la prestadora de servicios de salud, en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2007 hasta el 31 de agosto de 2016, con el pago correlativo de las prestaciones derivadas de dicha relación laboral, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, pago proporcional de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria.

De acuerdo con los hechos de la demanda y los documentos allegados por la parte actora, la señora Mendoza Montoya se retiró del servicio desde el 01 de septiembre de 2016, momento a partir del cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], las prestaciones que pretende le sean pagadas en virtud de la relación laboral dejaron de ser periódicas, ya que sólo tienen está calidad mientras el vínculo laboral se encuentre vigente[2], salvo la relativa a los aportes a seguridad social en

---

[1] *"dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario,* ***siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente****.»* Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 8 de mayo de 2008. Radicado interno 0932-07.

[2] *"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario,* ***pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensiona o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.****»* Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

pensión, teniendo en cuenta que los derechos pensionales no prescriben y se pueden reclamar en cualquier tiempo, ya que solo prescriben las mesadas.

Puntualizado lo anterior, de conformidad con los documentos anexos allegados con la demanda, se constató que el acto acusado que negó el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones -Oficio EPL-110.31.01.969 de 16 de septiembre de 2019-, se notificó al correo personal de la accionante el **20 de septiembre de 2019**[3]**,** dato que fue ratificado en los hechos del líbelo; entonces, salvo la pretensión de reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensión –que se podía reclamar en cualquier tiempo-, el término de cuatro meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar las demás pretensiones (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria) empezó a correr el **21 de septiembre de 2019** y venció el **21 de enero de 2020.** No obstante, conforme a la Constancia de Conciliación Extrajudicial que expidió la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la parte actora presentó solicitud de conciliación el **22 de enero de 2020**, fecha para la que el término de caducidad ya había vencido, por lo que dicha petición no interrumpió la caducidad.

Adicionalmente, la constancia de conciliación se expidió el 22 de abril de 2020, época en que los términos judiciales se encontraban suspendidos por cuenta de la emergencia sanitaria por el virus "Covid 19", los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020, sin embargo, la demanda sólo se presentó el **24 de julio de 2020**, circunstancia que ratifica la caducidad del medio de control.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA se rechazará la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, por lo que la demanda sólo se admitirá frente a la pretensión de reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensión que se puede reclamar en cualquier tiempo, luego de verificar los siguientes requisitos:

2. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad

---

[3] Pág. 10 del cuaderno de anexos. Expediente digital.

y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que con la demanda se pretende la nulidad del Oficio EPL-110.31.01.969 de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual la ESE Red Salud de Oriente negó la solicitud de reconocimiento de relación laboral –contrato realidad- y el consecuente pago de los aportes a seguridad social en pensión, acto frente al que la entidad no concedió recursos.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, por la naturaleza del asunto –reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensión-, no se requiere agotar dicho requisito. Con todo, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio el 22 de abril de 2020.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó el reconocimiento y pago de una prestación periódica.

5.Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nidia Mendoza Montoya contra la ESE Red Salud del Oriente ESE, respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NIDIA MENDOZA MONTOYA en contra de la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de aportes a Seguridad Social en salud.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. -, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-, **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JESUS HERNÁN POSSO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.957 de Zarzal (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 60.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb737478a1a74275df37891b2d408233a9b0f92a425414d8c3166410bbb97b01
Documento generado en 22/10/2020 10:38:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00118-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LISETH HERNÁNDEZ LARRAHONDO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento

Subsanada la demanda conforme fue ordenado en auto del 24 de agosto de 2020, se debe decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por LISETH HERNÁNDEZ LARRAHONDO, MARÍA NILFA LARRAHONDO, LUIS EMIRO HERNANDEZ PEÑA, SOLEDAD CARABALÍ y GIESY CARABALÍ CARABALÍ, quien además actúa en representación de sus menores hijos JOJHANSON CARABALÍ CARABALÍ y JADELIN CARABALÍ CARABALÍ, en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. y CLINICA VERSALLES S.A., previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este Despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el mismo se satisfizo, acorde con la constancia del 2 de mayo de 2020 proferida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se refrenda no conciliación expedida por. (Pág. 213-216 demandada exp. digital)

3. En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, se encuentra que la misma se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que la acción causante del daño ocurrió el 11 de diciembre de 2019, por lo que el aludido plazo inició desde el 12 de diciembre de 2019, y en principio, iba hasta el 12 de diciembre 2021, sin embargo, el 13 de marzo de 2020, la parte reclamante presentó solicitud de conciliación extrajudicial por lo que dicho término se suspendió desde esa fecha hasta el **2 de mayo de 2020**, fecha de expedición de la constancia de conciliación fallida. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, suspendió los términos de caducidad y prescripción de medios de control y derechos desde el **16 de marzo de 2020**[1] **hasta el 1 de julio de 2020**[2]**,** es decir, que en realidad desde el 2 de julio de 2020, continuó corriendo el término de caducidad e iba hasta el **1 de abril de 2022** y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 26 de julio de 2020, se tiene que la misma se presentó oportunamente.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora en la subsanación acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LISETH HERNÁNDEZ LARRAHONDO, MARÍA NILFA LARRAHONDO, LUIS EMIRO HERNANDEZ PEÑA,

---

[1] Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: ***"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo*. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

[2] El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020.** *"**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo …"*

SOLEDAD CARABALÍ y GIESY CARABALÍ CARABALÍ, quien además actúa en representación de sus menores hijos JOJHANSON CARABALÍ CARABALÍ y JADELIN CARABALÍ CARABALÍ, en contra de en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. y CLINICA VERSALLES S.A.

2.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. y CLINICA VERSALLES S.A. a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. y CLINICA VERSALLES S.A.**, b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. y CLINICA VERSALLES S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ERBIN HINESTROZA PALACIOS identificado con la C.C. No. 11.813.937 de Quibdó, portador de la T.P. No. 131.785 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 37 - 40 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0b99509b3c30914de9a4ef7a53aa8c183acb83ba3e89abd23e6e66dcf7076fe
Documento generado en 22/10/2020 10:38:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 2020 (Los días 29, 30 de agosto, 05 y 06 de septiembre de 2020 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020, obrante en los archivos 04 y 04.2 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**76001-33-33-012-2020-00119-00**
DEMANDANTE:	**HUGO CALDERÓN CORREA**
	Mail: diana6126@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico No. 038 del 28 del mismo mes y año, el despacho dispuso inadmitir el proceso de la referencia en atención a que con la demanda no se acompañó constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos acusados, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días a fin de que aporte dichos documentos.

Mediante mensaje electrónico[1] remitido el 07 de septiembre de la presente anualidad, la pare actora presentó escrito de subsanación[2] junto con el cual aportó constancia de comunicación[3] del acto administrativo No. S-2019-021484/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019, por medio del cual la Dirección de Talento de la Policía Nacional niega el reajuste y reliquidación del salario devengado en actividad, observándose que fue comunicado mediante mensaje de datos el día 24 de mayo de 2019.

Respecto de la notificación, publicación o comunicación del acto No. E-01524-201909831-CASUR Id 427322 del 29 de abril de 2019, manifestó que no cuenta con dicho archivo en razón a que al momento en que se notificó la respuesta no se plasmó registro físico de tal diligencia, por lo que solicitó que previo admitir la demanda de la referencia se ordene oficiar a la entidad demandada a fin de que remitan la respectiva

1 Archivo 04.1 del expediente electrónico.
2 Archivo 04 del expediente electrónico
3 Archivo 04.2 del expediente electrónico.

constancia de notificación

Conforme a la anterior petición y previo a decidir sobre a la admisión de la presente demanda, el despacho ordenará oficial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, con el fin de que aporte constancia de notificación, publicación o comunicación del acto No. E-01524-201909831-CASUR Id 427322 del 29 de abril de 2019.

Así mismo, se requerirá a la parte actora a fin de que acredite el envío por medio electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

> *"Articulo 6. Demanda.*
> *(…)*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (Negrilla del despacho).

Lo anterior, como quiera que no se acreditó el cumplimiento del envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda, requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRTCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR,** a fin de que aporte con destino al presente proceso, constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. E-01524-201909831-CASUR Id 427322 del 29 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió la petición elevada por el señor HUGO CALDEREON CORREA.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que acredite el cumplimiento del envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462284ad461c14f5eeb81f3ca11c11805b3eb31a6085edcbda54cccfccc4e55f**
Documento generado en 22/10/2020 10:38:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020 (Los días 05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2020 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, obrante en los archivos de la carpeta 05. del expediente digital.

Sírvase proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00127-00**
ACCIONANTE:	**COLPENSIONES**
	Correo: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
	paniaguacohenabogados@yahoo.es
	……notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ACCIONADO:	**GILDARDO MURIEL VASQUEZ**
	Correo: nimae2009@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD**

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 041 del 03 del mismo mes y año, el despacho dispuso inadmitir el proceso de la referencia en atención a que con la demanda no se acompañó copia del acto acusado, ni de la constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, como tampoco de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y señaladas en el acápite de "anexos", conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días a fin de que subsane tales falencias.

A través de mensaje electrónico[1] remitido el 16 de septiembre de la presente anualidad, la pare actora presentó escrito de subsanación[2] junto con el cual aportó la documentación solicitada.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD instaurada por la ADMINISTRADORA

1 Archivo 02. de la carpeta 05. del expediente electrónico.
2 Archivo 01 de la carpeta 05. del expediente electrónico

COLOMBIANA DE PENSIONES en contra del señor GILDARDO MURIEL VASQUEZ, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el articulo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el articulo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad[3].

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito[4].

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor GILDARDO MURIEL

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

[4] "ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(…)
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medidas ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación"

VASQUEZ.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR al demandado GILDARDO MURIEL VASQUEZ, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a: ***a)*** Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Conforme a dicha normativa se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho a disposición de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al demandado GILDARDO MURIEL VASQUEZ, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda: **a)** al demandado GILDARDO MURIEL VASQUEZ, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102275 del Consejo Superior de la Judicatura,

para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el archivo 03.2 del expediente electrónico.

8. REQURIR a la parte actora a fin de que acredite el envío por medio electrónico del escrito de subsanación de la demanda, a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social,

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d07eff37aeadf2613ec12146edf200098492da7419167176a1fe11bb5dfa47**
Documento generado en 22/10/2020 11:20:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2020-00130-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACTOR: **ROSALBA INÉS RAMÍREZ FRANCO**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, a efectos de constatar sí se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad y la caducidad del medio de control invocado, se considera indispensable oficiar a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique cuál fue el trámite que se impartió a la solicitud de conciliación radicada el 06 de marzo de 2020 por la señora Rosalba Inés Ramírez Franco frente al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES-.

Para el efecto, se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1.- OFICIAR a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique cuál fue el trámite que se impartió a la solicitud de conciliación radicada el 06 de marzo de 2020 por la señora Rosalba Inés Ramírez Franco frente al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES-.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos remita la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ec2215392c030d23c70ff28cea458c8930faf267b6bb5591dbdc22025e1c77f

Documento generado en 22/10/2020 10:38:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2020-00137-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
ACTOR: **NILTON DE JESÚS TORRRES BUSTAMANTE**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Encontrándose a despacho para decidir si procede librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se advierte que la demanda pretende que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Nilton de Jesús Torres Bustamante las sumas correspondientes a las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de noviembre de 2014, originadas entre la mesada que legamente le corresponde en virtud de las sentencias objeto de ejecución y la pensión reliquidada mediante Resolución SUB154274 del 15 de julio de 2018, previos los descuentos legales al sistema de seguridad social en pensión y salud sobre los nuevos factores –del último año de servicios- incluidos en virtud de la orden de reliquidación; junto con los intereses moratorios regulados en el CPACA y la costas procesales; sin embargo, no estableció cuál es el monto de las diferencias que reclama –pues se limitó a aportar la liquidación de la mesada que considera correcta- por lo que se hace necesario que establezca con total claridad y precisión las sumas que reclama como diferencias pensionales.

Adicionalmente, se constató que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el presente asunto la parte actora no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada.

En razón a lo anterior, se habrá de inadmitir la demanda para que subsane los defectos advertidos. Para el efecto, se le concederá un término de 10[1] días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por el señor NILTON DE JESÚS TORRES BUSTAMANTE otros en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 170 del CPACA.

Código de verificación:
a9f69d632048e18d3153a9a6ecfc496cc7d74253244965425bf9eed63cd607c8

Documento generado en 22/10/2020 10:38:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-**2020-00138-00.**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA RIOS
DEMANDADO: UGPP

La apoderada judicial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la Sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia del 29 de noviembre de 2013 emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, y condenó a la entidad accionada al reconocimiento de una pensión gracia a partir del 11 de agosto de 2007, a favor de su prohijada en los términos establecidos por el título base de recaudo.

Consideraciones

Observa el Despacho que en el *sub – judice*, la sentencia objeto de ejecución fue proferida el 20 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en vigencia del Decreto 01 de 1984; y la solicitud de ejecución en proceso ejecutivo se radicó en vigor de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer el asunto de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece la competencia por factor cuantía de los Jueces Administrativos en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)".*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta***

***jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**."* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Y respecto del procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 ibídem señala:

> *"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.* ***El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."***

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación al principio de conexidad, criterio entendido como "*el juez de conocimiento es el juez de la ejecución*".

En este punto, resulta necesario resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el *"(…) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(…)*[1]

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

> ***"(…) Conclusiones***
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente*[2]*:*
>
> ***a.*** *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
>
> ***b.*** *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
>
> ***1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:***

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.
[2] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:*

  ***-** La condena impuesta en la sentencia*
  ***-** La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
  ***-** El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha[3].*

  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

  En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

  El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado.

"(…)".[4] (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que *"en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

---

[3] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

> *"(…)*
> *C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (…)".*

Según lo expuesto, se itera que ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena".*

La anterior tesis, fue acogida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 2 de noviembre de 2016, Rad. 2016-00286-01, al resolver un conflicto de competencia entre dos juzgados administrativos del circuito judicial de Buga, cuando atribuyó la competencia para conocer de un proceso ejecutivo en el Juzgado Administrativo Permanente que por reparto conoció del proceso en primera instancia, pese a que el aludido Juzgado no había proferido la sentencia condenatoria objeto de la pretensión ejecutiva.

Al respecto, en aquella oportunidad la citada Corporación Judicial, explicó:

> *"(…) Específicamente, en el proceso que hoy ocupa la atención de la Corporación se tiene que dentro del proceso ordinario el Juez Segundo administrativo de Descongestión al proferir la Sentencia 058 del 17 de agosto de 2012 negó las pretensiones de la demanda, y al surtirse el recurso de apelación, este Tribunal mediante providencia del 2 de diciembre de 2012 revocó la decisión ordenando a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante[5], lo cual no altera que la competencia radique sobre el Juez de primera instancia que tramitó el asunto, como también lo precisa la Jurisprudencia en cita:*
>
> > *"A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*
> >
> > *Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varia, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)"*
>
> *En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 2011- 00309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue*

[5] Providencias enviadas a través de correo electrónico por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga

suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen. En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante. (…)"

Caso Concreto.

En el sub examine, se itera que la parte demandante pretende mediante una demanda ejecutiva, la ejecución de la Sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia del 29 de noviembre de 2013 emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, y condenó a la entidad accionada al reconocimiento de una pensión gracia a favor de la actora.

Remembremos, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación 76001-33-31-**018**-2012-00251-00, que fue conocido por reparto y en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali según el Sistema de Información Judicial Colombiano "*Justicia Siglo XXI*" y que por las medidas de descongestión, fue finalmente fallado, en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en principio en el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia, y dictó la sentencia condenatoria, esto es en el Juzgado de Descongestión, no obstante lo anterior y como el citado Despacho desapareció, la competencia está radicada en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente y en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio[6], que en el caso sub-examine, es el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario y lo tramitó hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, quien finalmente dictó el fallo, pese a lo anterior y según las subreglas de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció del proceso ordinario dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto en razón al factor de conexidad, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez. *"(…) Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (…)".*

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, la demanda ejecutiva promovida por la señora MARÍA ESPERANZA RIOS contra la UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b81ea9fbb9be16e0f2851dc8d9f1cb22be7130a89db19e99768edcea32cbe5c

Documento generado en 22/10/2020 10:38:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22)) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00173-00**
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA notificaciones.oca@gmail.com
CONVOCADO:	CASUR juridica@casur.gov.co; claudia.caballero803@casur.gov.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali,** que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones: i) Que se declare la nulidad del Oficio No. 552763 del 16 de marzo de 2020 signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se disponga que CASUR reajuste y/o actualice las primas de: navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, iii) Que se ordene a CASUR a pagar a la parte demandante la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejo de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica; iv) Que se ordene el reajuste y pago

de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- El 27 de junio de 1995 se expidió el Decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de las asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

- El 31 de enero de 2004 se promulgo la Ley 923 de 2004, y en su artículo 3.13 se confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hacen parte de la pensión o de la asignación de retiro. En el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014, se refirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

- Acorde con la hoja de servicios del convocante se tiene que ingresó a la Policía Nacional en el año 1992 como agente alumno, en el año 1994 se homologó en el Nivel Ejecutivo de la misma institución y en el año 2013 paso a retiro por solicitud propia. La última unidad de labor fue la Estación de Policía La Rivera de la Metropolitana de Cali.

- Mediante Resolución No. 7839 del 18 de septiembre de 2013, la entidad convocada reconoció asignación de retiro al convocante, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía Nacional iba actualizando año por año en la hoja de servicios. Al compararse la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación se observa que nunca han sido aumentadas.

- A través de derecho de petición radicado ante CASUR se solicitó que las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación aumenten conforme al principio de oscilación. La entidad contestó reconociendo que existían falencias en la liquidación, sin embargo que por políticas internas de la institución la petición no sería atendida favorablemente, por lo que se recomendó acudir a la conciliación extrajudicial o a la vía judicial.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado del convocante, y demás anexos de la convocatoria.

- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de CASUR, acta del comité de conciliación, acuerdo de liquidación de partidas.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 5 de octubre de 2020, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA y la entidad convocada CASUR**,** obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor IT (R) GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"**Art.-164**. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *"(….)*
> *"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe…"*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad

para conciliar.

El señor IT (R) GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA confirió poder al doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en el expediente electrónico.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes:

- El señor IT (R) GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 20 de junio de 2013, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 3 meses y 6 días, según se colige de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 7839 del 19 de septiembre de 2013, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO	00	1.860.018	
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	111.601	
PRIMA DE NAVIDAD	00	213.221	
PRIMA DE SERVICIOS	00	83.967	
PRIMA DE VACACIONES	00	87.466	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	00	43.594	
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20.00		372.004
TOTAL		2.399.867	
% ASIGNACIÓN		77%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		$1.847.897	

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2013 a 2019, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2014) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALOR**
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	114.882
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.928
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	120.236
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	129.577
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	138.324
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	145.365
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	151.906

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2014 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad $213.220, prima de servicios $83.967, prima de vacaciones $87.465 y subsidio de alimentación $43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2013 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	**PARTIDA**	**VALOR**
2019	SUELDO BÁSICO	**2.531.778**
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	**151.906**
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	**222.815**
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	**87.745**
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	**91.401**
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	**45.555**

- Mediante petición radicada el 28 de febrero de 2020, el señor GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir.

- Mediante Oficio No. 552763 del 16 de marzo de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

  Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, , situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

  Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

- En audiencia de conciliación celebrada el 5 de octubre de 2020 por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

> *"(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad* ***SI*** *le asiste ánimo conciliatorio, razón por la*
> *cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3.Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional,* ***la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de:***
> ***subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte***
> ***de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad*** *devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior,* ***reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 20 de febrero de 2017 hasta el día 1 de octubre de 2020.*** *La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.* ***5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se***
> ***realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 3.811.748 Valor del 75% de la indexación: $ 151.322 Valor capital más del 75% de la indexación: $ 3.963.070 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $***
> ***135.313 pesos y los aportes a Sanidad de $ 136.754 pesos*** *que todo afiliado o beneficiario debe hacer.* ***Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones novecientos noventa y un mil tres pesos m/cte. ($ 3.691.003)****. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley*

> *1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la propuesta se acepta de manera integral. (…)".* (Negrillas propias).

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Intendente IT (R) GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada Casur le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento –Resolución No. 7839 del 19 de septiembre de 2013- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2013), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las

prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que "*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".*

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,* a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

> ***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*** *En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.[2]

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. *"Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[31], se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[…] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.
De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.
Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2. °, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.
Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.
Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad[3].

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.[4]

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

> *"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio,* ***se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que***

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

[3] Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

> ***solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación***. *Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación[5].”*[6] (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo preciso que:

> “(…) *Es importante aclarar* ***que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable****, pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (…).”*[7]

Asimismo, explicó que:

> “(…) *De la normatividad en cita se infiere que* ***a efectos de liquidar las asignaciones de retiro*** *de los miembros del Ejército Nacional,* ***se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***
>
> *Es importante aclarar que* ***la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación*** *y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990,* ***se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado*** *relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (…).”*[8]

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo

---

5 Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

6 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

7 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

8 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2014 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995[9] que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la

[9] "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibídem.*

asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en

actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad[10], y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 28 de febrero de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de $3.811.748 como capital neto y $4.013.510 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de $3.963.070, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de $3.691.003, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Valor de Capital Indexado	$ 4.013.510
Valor Capital 100%	$ 3.811.748
Valor Indexación	$ 201.762
Valor Indexación por el 75%	$ 151.322
Valor Capital más 75% de la Indexación	$ 3.963.070
Menos descuentos CASUR	$ 135.313
Menos descuentos Sanidad	$ 136.754
Valor a Pagar	$3.691.003

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 20 de septiembre de 2013 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa - 28 de febrero de 2020 - trascurrieron más de tres (3) años[11], es claro que operó el fenómeno de la

[10] A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

[11] ***ARTÍCULO 43.*** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.
Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 28 de febrero de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 5 de octubre de 2020, respecto al pago de la suma de $3.691.003 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante en las siguientes partidas: primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entiéndase esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Intendente (R) GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de $3.691.003 a favor del Intendente (R) GUSTAVO QUIÑONEZ HINESTROZA, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de

oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2017. Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78ff338f77fdf6039cce8967536de31ac08ca56063e31f2ba4b122160241c934

Documento generado en 22/10/2020 10:38:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2020.

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-**2018-00247-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMA ELVIRA PAEZ ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIOR DE EDUCACIÓN – FOMAG.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 173 al 182 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 30 del 13 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 30 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-**2016-00498-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFER EDILSON IBARRA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 146 a 149 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 21 del 28 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 21 del 28 de febrero de 2020 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informándole que la Sentencia No. 18 del 27 de febrero de 2020, fue remitida a las partes el día 27 del mismo mes y año (folios 465 a 468 del Cuaderno Principal), corriendo el término de ejecutoria los días hábiles 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2020 (los días 29 de febrero, 1, 7 y 8 de marzo de 2020 no fueron laborales).

Durante el anterior término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de apelación visible a folios 461 al 477 del cuaderno principal.

Para proveer,

JUANNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2020.

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-**2017-00218-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 461 al 477 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 18 del 27 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 18 del 27 de febrero de 2020 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN No.	76001-33-33-012-**2018-00058-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROGECOL
DEMANDADO:	DIAN

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folios 1322 a 1326 del cuaderno 5, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Despacho dentro del presente proceso el 13 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto en la oportunidad legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

RESUELVE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, propuesta en contra la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

2.- EJECUTORIADA la presente providencia, **REMÍTASE** el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informándole que la Sentencia de fecha 31 de julio de 2020, fue remitida a las partes el dia 04 de agosto de 2020 (folios 518 a 521 del Cuaderno Principal), corriendo el término de ejecutoria los días hábiles 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de agosto de 2020 (los días 7, 8, 9, 15, 16 y 17 de agosto de 2020 no fueron laborales).

Durante el anterior término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de apelación visible a folios 522 al 526 del cuaderno principal.

Para proveer,

JUANNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2020.

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-**2017-00269-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ARMENIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 522 al 526 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia del 31 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de julio de 2020 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

Escaneado con CamScanner

2019-00357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00357-00
DEMANDANTE: GUSTAVO POSSO SOLARTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2020

Mediante auto de 29 de enero de 2020 (fl. 49-50), el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos advertidos en la demanda, encaminados a expresar con claridad y precisión lo pretendido con el medio de control, identificar los actos enjuiciados y el restablecimiento del derecho pretendido, las normas violadas y el concepto de violación. También se solicitó estimar razonablemente la cuantía y allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad accionada.

Transcurrió el término concedido a la parte demandante para corregir la demanda sin que se pronunciara al respecto (fl. 52), razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor GUSTAVO POSSO SOLARTE a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES-COLPENSIONES- por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de Octubre DE 2020.

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2015-00025**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RICO SANTILLANA
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual revocó la Sentencia No. 09 del 22 de enero de 2018 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de Octubre DE 2020.

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2017-00070**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 99 del 9 de octubre de 2019, a través de la cual revocó la Sentencia No. 040 del 04 de marzo de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió a las mismas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de Octubre DE 2020.

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2013-00200**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA ELISA ROJAS BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICPIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 251 del 31 de octubre de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia No. 018 del 19 de febrero de 2015 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de Octubre DE 2020.

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2014-00486**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARY JOSE COLLO HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 238 del 23 de agosto de 2019, a través de la cual revocó la sentencia No. 143 del 13 de octubre de 2016, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negó las suplicas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de Octubre DE 2020.

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2016-00315**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO VALENCIA MOSQUERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 202 del 04 de diciembre de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia No. 77 del 30 de mayo de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 29 de Octubre DE 2020.

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2018-00021**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA PEÑA ZUÑIGA
DEMANDADO: FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 5 de agosto de 2020, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 078 del 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de octubre DE 2020.

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2016-00023**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de junio de 2020, a través de la cual modificó la Sentencia No. 189 del 15 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de octubre DE 2020.

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2016-00306**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
DEMANDADO: DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de octubre de 2019, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 10 del 29 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 octubre DE 2020.

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2018-00082**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA CASTRO AVILA
DEMANDADO: FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de agosto de 2020, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 155 del 29 de agosto de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, 29 de octubre DE 2020.

Auto sustanciación

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2016-00153**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YAMILETH MORENO RESTREPO
ACCIONADO:	UGPP

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 263 del expediente, presenta recurso de apelación contra la sentencia del 01 de julio de 2020.

El numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por su parte el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto, se observa que la sentencia del 01 de julio de 2020, fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., el día 08 de julio de 2020 (Ver folios 260 a 261), por lo que se entiende surtida el **13 de julio de 2020**, conforme lo señala el prenombrado Decreto.

Por lo que su ejecutoria transcurrió los días hábiles 14, 15, 16, 17. 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020 (Los días 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de julio de 2020 no fueron días hábiles); y, el recurso de apelación fue interpuesto el día 10 de agosto de 2020, es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

Escaneado con CamScanner

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 01 de julio de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la sentencia se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Escaneado con CamScanner